



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

///del Plata, 21 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el presente legajo N° **FMP 16862/2014/TO2/13** caratulado "**MELLO _____, _____ S/Legajo de Ejecución Penal**" de trámite por ante este tribunal, y sobre el pedido de extrañamiento incoado por la defensa de _____ Mello _____, en los términos del art. 64 de la ley 25.871, en función a los arts. 17 acápite I y 140 de la ley 24.660, y en base a la resolución emitida por la Dirección Nacional de Migraciones mediante Disposición nro. 180205, la cual declaró irregular la permanencia de su representado en el territorio nacional y ordenó su expulsión con prohibición de reingreso, acto administrativo que se encuentra firme y consentido -vfs. 59/61-.

Lo dictaminado por el fiscal interviniente quien estimó que no debe hacerse lugar a lo solicitado por la contraparte. Ello, con fundamento en que el condenado no se encuentra incorporado al período de prueba del régimen penitenciario, requisito temporal para evaluar sobre el instituto del art. 64 de la ley 25.871 -vfs. 84/85-.

El escrito presentado por la defensa de Mello _____, en cumplimiento del principio de contradicción -art. 491 del CPPN-, reiterando los



fundamentos oportunamente vertidos. Asimismo, requirió que al momento de resolver se valore la vulnerabilidad en la que se encuentra su defendido, en razón de no contar con vínculos familiares en el país -desde que residen en el Paraguay- y la falta de trabajo remunerado en el penal de alojamiento, circunstancias que lo colocan en una posición de desamparo económico al no poder cubrir las necesidades básicas de subsistencia. Por último, subsidiariamente, requirió la incorporación de su asistido al período de prueba del régimen penitenciario federal -vfs. 87/90-.

Y CONSIDERANDO:

Que por sentencia condenatoria de fecha 29 de diciembre de 2023 recaída en la causa **FMP 16862/2014/TO2** del registro de este Tribunal, _____ MELLO _____ fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de 22,5 unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar partícipe secundario penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de más de tres personas en forma organizada (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 46 CP; arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

Del nuevo cómputo de pena practicado por secretaría respecto del nocente glosado a fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

1157 de los autos FMP 16862/2014/TO2, surge que el 26 de noviembre de 2027 operará el vencimiento de la pena de cinco años de prisión impuesta al encausado, con ello se desprende que la mitad de la condena, pauta temporal requerida para acceder al periodo de prueba, operará en fecha 26 de abril de 2025.

Como antesala al presente planteo, el 3 de junio de 2024 se dispuso adelantar en cuatro (4) meses los plazos para acceder al próximo período del régimen penitenciario en relación al nocente, por aplicación del estímulo educativo -arts. 139 y 140 incisos "b" y "c" de la ley 24.660 y 123 CPPN.

Entrando en la consideración de la figura del extrañamiento puesta a estudio, corresponde considerar las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 25.871 de Migraciones, la que confiere la facultad de decidir respecto a la admisión, ingreso y permanencia de personas en el país. En el artículo 3°, inciso j), de la mencionada Ley, se estipula como un principio general para su aplicación, *"promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación"*. Por su parte, el artículo 29 determina las causales que impiden la permanencia de extranjeros dentro del territorio nacional, enunciándose en el inciso c)



del mismo, la circunstancia de "haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres años o más". Así también, el artículo 64, dispone: "Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de: a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente. (...) "

En referencia a ello, el artículo 17 de la ley 24.660, prescribe: "Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere: I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: (...) c) Penas menores a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba. II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente. (...)”.

Ahora bien, sin enunciarse en la ley migratoria, y como dato preliminar cabe señalar que los regímenes del art. 17 son beneficios propios del periodo de prueba del régimen penitenciario federal. Siendo así, indefectiblemente los internos tienen que transitar el citado período a fin de evaluarse las libertadas anticipadas.

Confrontado el marco normativo de aplicación al caso concreto, es menester recordar que por disposición DNM N° 180205 del 12 de octubre del 2023, en lo que aquí interesa, se dispuso declarar irregular la permanencia de _____ Mello _____, de nacionalidad paraguaya, en el Territorio de la República Argentina, se ordenó su expulsión del Territorio Nacional y la prohibición de su reingreso al país con carácter permanente, en los términos del artículo 63 de la Ley N° 25.871. A ello debe aunarse que dicha resolución se encuentra firme, consentida y en condiciones de ejecutarse por parte del ente migratorio, para lo cual se requiere la conformidad de esta judicatura en los términos del artículo 64 de la citada ley.



En virtud de lo expuesto, la vía administrativa se encuentra cumplida, estando a las resultas de la aquiescencia del suscripto para poder efectivizarse.

Dicho esto, por los fundamentos que a continuación expondré, adelanto mi opinión de que corresponde incorporar al nocente al período de prueba del régimen penitenciario y, con ello, autorizar su extrañamiento a su país de origen.

En primer término, tiene dicho la Sala III de la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Leiva, Néstor Alejandro s/recurso de casación. Registro n° 232.05.3. que siendo el juez el encargado del control de la ejecución de la pena, es quien debe adecuar (teniendo en miras el ideal resocializador que debe guiar todo el procedimiento) que el interno se encuentre transitando el período del régimen progresivo, que por sus características personales le correspondan.

Por lo tanto, el juez de ejecución está facultado para incorporar a los condenados al régimen de prueba. En efecto, si bien del informe técnico-criminológico emitido el 10 de marzo de 2025 por el CPF de la CABA -ver DEOX 17614118- surge que, quien nos ocupa, se encuentra transitando la fase de observación del período de tratamiento del régimen penitenciario desde el 2 de agosto de 2024 al presente, no se observan los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

fundamentos por los cuales al día de la fecha no fue promovido a la fase ulterior de dicho período o al período de prueba de régimen de mención.

Pues, si bien la pauta temporal para acceder al período de prueba operará en fecha 26 del corriente mes y año, cabe poner de resalto que habiendo el condenado cumplimentado con las pautas y objetivos trazados por las diversas áreas del penal en su programa de tratamiento individual (PTI), y careciendo de debida motivación por parte de la autoridad penitenciaria el concepto que ostenta de (3) -apelado por el interno- ante la ausencia de sanciones disciplinarias intramuros; es que, haciendo uso de la reducción en cuatro (4) meses de los plazos para que pueda acceder al siguiente período del régimen penitenciario, en función de los logros académicos reconocidos, procederé -sin más- a su promoción, máxime cuando los guarismos calificatorios en el caso que me ocupa no resultan ser un aliciente para su evolución en virtud de no incidir en la figura del extrañamiento.

Así también, valorando la circunstancia particular del caso y con idéntico criterio al sostenido precedentemente, entiendo que existen argumentos suficientes para conceder el extrañamiento al país de origen del condenado, en razón a que la pena privativa de la libertad impuesta en la presente es superior a los tres



años y por un delito cometido dentro del territorio nacional, sin que se haya informado que exista actualmente restricción de la libertad ambulatoria de otra jurisdicción (ver informe del RNR glosado a fs. 92). Del mismo modo, habiendo la Dirección Nacional de Migraciones dictado la disposición que declaró irregular su permanencia en el país y prohibió su reingreso al territorio nacional con carácter permanente, entiendo que corresponde proceder conforme a lo enunciado en el artículo 64 de la Ley 25.871.

Pues en definitiva, resulta incongruente ponderar la reinserción social del reo dentro de un programa interdisciplinario, cuando el mismo Estado por intermedio de la DNM, y por su condición de extranjero, ha dispuesto su expulsión y prohibición de reingreso al país.

Aunado a lo expuesto y toda vez que el condenado no registra causa abierta donde interese su detención ni pena pendiente, resulta atinado autorizar el extrañamiento requerido a partir del día de la fecha, toda vez que haciendo uso de la reducción por estímulo educativo se ha cumplido la mitad de la pena impuesta, con prohibición de reingreso al país del citado extranjero con carácter permanente, resultando conveniente que la Dirección Nacional de Migraciones determine la fecha y el medio por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

cual se efectivizará la salida del país, en razón de una mejor operatividad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- INCORPORAR a _____ Mello _____, de las demás condiciones personales obrantes en autos, al período de prueba del régimen penitenciario y **AUTORIZAR su EXTRAÑAMIENTO** a partir del día de la fecha, con prohibición de reingreso al país con carácter permanente, conforme lo establecido por el inciso c) del artículo 29, por el inciso j) del artículo 3, inc. b) del artículo 63 y por el inciso a) del artículo 64 de la Ley 25.871 y el art. 123 del CPPN-.

II.- DISPONER que la Dirección Nacional de Migraciones determine la fecha y el medio por el cuál se efectivizará el extrañamiento del nocente, lo cual deberá ser informado de inmediato a estos Estrados.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y LÍBRESE DEOX a la Dirección Nacional de Migraciones.

Ante mí:



#38729349#450203062#20250421134052380



#38729349#450203062#20250421134052380